En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., C. A. C/ GP I. SRL S/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 282 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10092 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia el 27 de Junio del corriente año, la cual fue apelada el 04/07/2024 por la parte demandada (ID 1555285), siéndole concedido el recurso el 08/07/2024. Expresó agravios la recurrente el 29/07/2024 (ID 1569218), siendo contestado su traslado por la contraria el 05/08/2024 (ID 1583252).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a GP I. SRL a abonar a C. A. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos que determine el Perito Contador/a que se designe en la etapa de ejecución de sentencia, más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 9, con capitalización

desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) El primer agravio está dirigido –en palabras de la quejosa— a la ***"Valoración arbitraria y errática de la prueba testimonial producida. Falta de aplicación de las máximas de la lógica y ausencia del principio de razonabilidad suficiente"***.

En este punto afirma que el a quo resuelve equivocadamente en base a una valoración errónea y arbitraria de la prueba testimonial reunida en el juicio. Insiste en que los testimonios han sido valorados de manera equivocada y arbitraria. Expresa que los mismos no han sido tachados por la contraria. Continúa con el mismo tema y dice que el Juez jamás cuestionó o dudó de la veracidad de la declaración de los tres testigos.

Dice después que el juez de grado no explica ni justifica el por qué le resta validez o importancia a dicha prueba. Sostiene que el a quo debió haber fundado por qué se aparta de dicha prueba o porqué le resta eficacia probatoria y –según su postura— en esto radica la "arbitrariedad".

Más adelante se ocupa de la falta cometida por el actor y dice que el mensaje que deja el fallo es que si la empleadora encuentra y acredita con testigos que su empleado ha hurtado bienes de su propiedad, esto es una "cuestión menor que carece de gravedad cualitativa". Refiere que el juez pretende que un empleado que hurta o roba elementos y objetos de propiedad del empleador, no sea despedido, sino sancionado.

Avanza y reitera la imputación de "arbitrariedad" en la valoración del único medio probatorio producido en autos (testimonial).

Luego trata de explicar –aludiendo a los dichos del testigo San M.— la cuestión de la contemporaneidad entre el hecho y la sanción.

Más adelante reitera la existencia de "arbitrariedad" en la valoración de la prueba testimonial producida en autos.

Insiste en que el fallo no logra explicar racionalmente el porqué no está probada la injuria o por qué causa la prueba testimonial es insuficiente para acreditar la injuria.

3.2) El segundo agravio está titulado por la quejosa como ***"Adecuación de imposición de costas proporcional a los rubros reclamados por la actora y que fueran rechazados, como también parte de la pretensión procesal"***. Aquí se agravia porque la sentencia le impuso las costas del proceso en su condición de perdidosa en el juicio.

Dice que el Juez soslaya la existencia de vencimiento parcial y mutuo, ya que la actora ha sido vencida parcialmente respecto de parte de su pretensión procesal y se han rechazado varios rubros reclamados. Conforme a su postura, corresponde imponer las costas en un 50% a cada

parte.

3.3) El tercer agravio se refiere a la ***"Improcedencia de parte de los rubros de condena"***.

En este punto dice que el a quo se equivoca al haber admitido los rubros "Vacaciones no gozadas"; "SAC s/ vacaciones no gozadas" y "SAC

proporcional". Afirma que dichos rubros fueron debidamente abonados en la liquidación final practicada y abonada al actor, conforme el recibo de fecha 04/03/2021 – período de pago Febrero 2021, con fecha de depósito bancario el día 11.02.2021; donde se abonó $ 33.454.- por vacaciones no gozadas; $ 2.787,83.- por SAC s/ indemnización por vacaciones no gozadas y $ 5.464,07.- por SAC proporcional. Pide se revoque este punto de la sentencia.

3.4) El cuarto y último agravio lo titula ***"Improcedencia de la capitalización de intereses. Vulneración al principio de congruencia procesal"***.

Se agravia porque la sentencia dispuso la capitalización de intereses de oficio. Refiere que la misma no fue debidamente incluida en la acción interpuesta por el actor quien solamente reclamó intereses legales.

Según su postura, la decisión violenta el principio de congruencia procesal de la parte, fallando extra petita, sobre un tópico no solicitado en la demanda.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Valoración arbitraria y errática de la prueba testimonial producida. Falta de aplicación de las máximas de la lógica y ausencia del principio de razonabilidad suficiente

A-) Adelanto que –conforme lo vengo plasmando en innumerables votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Doct. Art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

No comparto los dichos de la queja en cuanto hace referencia a los testigos valorados por el a quo, declarantes en autos.

Con respecto a la crítica de la recurrente sobre la valoración de la prueba producida en autos, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que intenta la apelante es adecuadamente respondida en este punto. Sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

B-) Continuando con el análisis específico de la prueba testimonial valorada por el a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que –conforme lo vengo diciendo ante planteos similares— es menester la crítica

del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial producida en autos, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí— es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar la valoración de los testimonios que ha realizado el a quo en su sentencia.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si el empleador pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Es de hacer notar que ninguna prueba fue producida en el proceso para constituir una acreditación fehaciente de los motivos legales que avalan o justifican la figura invocada por la demandada y ello derrumba totalmente su postura.

Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que la parte demandada no aportó elemento alguno que pudiera justificar el despido del actor que

oportunamente decidiera y le notificara. O sea, que haya existido una realidad diferente de la plasmada en la decisión del a quo. En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que deben rechazarse los agravios analizados, confirmándose el decisorio de grado en cuanto ha condenado a la demandada en los términos ya especificados aquí.

C-) La apelante afirma y reitera que la decisión del Juez es *arbitraria*.
Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).
En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba*

o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, ágs.. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

D-) No se me escapa del análisis que la quejosa afirma que el juez pretende que un empleado que hurta o roba elementos y objetos de propiedad del empleador, no sea despedido, sino sancionado. De ninguno de los párrafos del fallo en crisis surge lo afirmado por la demandada. Por lo tanto, estamos ante simples dichos parciales de quien ha perdido el juicio.

He de volcar aquí fragmentos de la sentencia originaria, que en ningún momento aparecen rebatidos por la queja y derrumban la postura de la demandada. Por otra parte, surge evidente del fallo que el a quo no ha dicho en ningún momento lo que la queja afirma que dijo.

En lo que aquí interesa, ha dicho el a quo: *"… Además de los testimonios aludidos, la accionada no ha acompañado otros medios de prueba para acreditar los hechos generadores del despido… Repárese que no acompañó constancia documentada alguna que diera cuenta de la investigación o el seguimiento de la apropiación sindicada al actor, que tienda a dilucidar su responsabilidad y le brinde la posibilidad de descargo y ejercicio de su derecho de defensa. Tampoco acompañó las fotos que mencionan los testigos en sus relatos. En consecuencia, concluyo que sin ningún otro elemento de análisis, la accionada procedió a despedir el actor bajo la causal de pérdida de confianza, sin articular los medios suficientes para aclarar la situación ni imponer una sanción de menor cuantía… La "pérdida de confianza" como causal de despido debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen… Es que la misma no constituye una causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo y debe sustentarse en comportamientos injuriosos para los intereses de la afectada… A la luz de las pruebas recolectadas, he de concluir que la apropiación de elementos de propiedad de la patronal no fue probada, no justificándose la pérdida de confianza invocada, por lo que carece de gravedad cualitativa suficiente para tornar por sí solo imposible la prosecución del contrato, deviene irrelevante para restarse virtualidad extintiva a la relación laboral existente entre las partes. Resalto que más allá de las manifestaciones vertidas por los testigos de la demandada, no se acreditó en autos el mal desempeño del actor, ni que haya sido objeto de sanciones disciplinarias anteriores. Tampoco se ha verificado el cumplimiento en el caso del recaudo de la contemporaneidad de la sanción, atento a que transcurrieron entre 10 y 11 meses desde la supuesta apropiación y el despido motivado por dicha causa. Específicamente, la carta documento comunicando el despido está fechada el día 03/02/2021 y allí se relatan los hechos justificantes del distracto acaecidos "entre los meses de marzo y abril de 2020"… El despido debe fundarse en hechos presentes y no pasados… En síntesis, las probanzas producidas por la demandada no*

lograron acreditar la apropiación invocada como causa del despido, ni tampoco su contemporaneidad para justificar la ruptura del contrato de trabajo. Tampoco se encuentra configurada la pérdida de confianza en la que sustenta el despido. Ello a la luz del principio de la sana crítica, la razonabilidad y la prudencia, que a partir del principio de conservación del contrato y del deber de respeto mutuo, obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos… de conformidad a las reglas que rigen el onus probandi en la materia, correspondía a la parte demandada demostrar el asidero de su derecho, es decir que la conducta del actor era injuriosa para sus intereses en una magnitud tal que no consentía la prosecución de la relación laboral ni aún a título provisorio, conforme lo determina el art. 242 de la L.C.T. Por los motivos esgrimidos precedentemente, resulta injustificado el despido directo del señor C. A. C. dispuesto por su empleadora GP I. SRL …".

En razón de lo hasta aquí fundamentado, se desestima el agravio.

4.2 – <u>Adecuación de imposición de costas proporcional a los rubros reclamados por la actora y que fueran rechazados, como también parte de la pretensión procesal</u>

Se agravia la demandada porque la sentencia le impuso las costas del proceso y pretende que las mismas sean impuestas en un 50% a cada una de las partes.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión –y lo he expresado con anterioridad al votar en muchos casos similares— que el principio

fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce a la parte actora quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aún si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (conf. CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un*

injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso" (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda, inicialmente solicitó el rechazo de la demanda con costas, obligando a tramitar todo el proceso para que la reclamante obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"F. D. A. U. c/ G., E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre muchos otros).

4.3 – <u>Improcedencia de parte de los rubros de condena</u> Plantea la demandada que no corresponde la condena a pagar los siguientes rubros: "Vacaciones no gozadas", "SAC s/ Vacaciones no gozadas" y "SAC proporcional", en razón de que los mismos fueron pagados al actor con la liquidación final oportunamente abonada según recibo del 04.03.2021.

En el tránsito del camino a dar una adecuada respuesta a la queja, me remito a la contestación de la demanda y advierto que en la misma la parte demandada impugnó la liquidación reclamada por el accionante y pidió su rechazo total. Insistió allí sobre la improcedencia de la totalidad de los rubros reclamados y también de las indemnizaciones y rubros emergentes de la LCT, pero en ningún momento planteó que pagó los rubros que en el agravio dice haber pagado. Concretamente, la demandada no expresó al contestar la demanda lo que expresa en su agravio (el pago al actor de tres rubros

específicos). Por lo tanto, el pago de los mismos no ha formado parte de la litis y de allí que el a quo no se haya expedido expresamente sobre ello, lo cual conduce a la imposibilidad de que esta Alzada se expida válidamente sobre la cuestión (arg. art. 280 CPCC).

A mayor abundamiento, dejo constancia que lo manifestado en la contestación de la demanda sobre la improcedencia de la liquidación reclamada por el accionante, así como la improcedencia de las indemnizaciones y rubros emergentes de la L.C.T., no implica ni trasunta el mismo planteo que se formula en el agravio. Concretamente, la demandada afirma haber pagado los tres rubros a los que ha sido condenado en la sentencia y que he individualizado al comienzo de este punto. Pues bien, ello no lo dijo –valga mi reiteración— al contestar la demanda y su solicitud de rechazo a la liquidación reclamada por el actor no tiene la misma significación que lo expuesto en la queja. Por lo tanto, es de imposible tratamiento aquí lo planteado en el agravio, que –en razón de lo expuesto— se rechaza (arg. art. 280 CPCC).

4.4 – <u>Improcedencia de la capitalización de intereses. Vulneración al principio de congruencia procesal</u>

Expresa la quejosa que la sentencia en crisis dispuso la capitalización de intereses y que ello no fue solicitado por el actor en su demanda. Por tal razón, le imputa al fallo haber violado el principio de congruencia y solicita su revocación. No le asiste la razón.

En su demanda la actora formuló su reclamo *"…con más los intereses …"* y más adelante peticionó la condena al pago de las sumas pretendidas con más *"…la tasa de interés…"*; con lo cual queda en claro que la referida "capitalización" quedó comprendida en su petición originaria.

Pero, además y a mayor abundamiento, ello es así porque es sabido que el hecho de que la parte peticione la aplicación de "intereses" al formular su reclamo, es suficiente para que el Juez sentenciante haga aplicación de toda la normativa vigente en materia de intereses, incluida su "capitalización".

He dicho al votar ante planteos similares que, a mi entender, el actor al requerir el pago de *"intereses"* en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

La jurisprudencia ha establecido que "… *la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor*…", destacándose que en el caso allí tratado "…*el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral hablita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces violación del derecho de defensa*…" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *"G., C. F. H. c/ G. S.A.I.C.I. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente y habiéndose peticionado expresamente la condena al pago de los "intereses", corresponde rechazar este punto de la queja.

5 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. M. Z., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado del actor, Dr. D. H. G., en el 30% de los que les correspondan por su desempeño en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.), en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, se sitúan apenas por encima de la línea que establece la exigencia mínima en materia técnica dispuesta por la norma del art. 268 del CPCC, siendo que de conformidad con la ley adjetiva-, deben constituir una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado.

Lo señalado da cuenta de que apenas cumplen con la exigencia técnica que ordena la norma regulatoria en materia procesal. El memorial no pone en crisis la sentencia más que desde un prisma absolutamente retórico, subjetivo y particular, que solamente encuentra un correlato en el interés particular de la parte.

No obstante, y en tanto es el temperamento de esta Alzada salvaguardar la garantía de defensa en juicio de sólida raigambre constitucional, aun en casos como el presente, los planteos serán materia de tratamiento en esta instancia de revisión.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

4.- Tratamiento de los agracio de la parte demandada.

4.1.- Planteo de arbitrariedad. La quejosa se agravia por la valoración de la prueba testimonial producida, considerando –aun sin plantear in extenso la cuestión- que el pronunciamiento es arbitrario.

Es preciso recordar que la doctrina de la arbitrariedad nació como una creación pretoriana, mediante la cual la CSJN extendió sus incumbencias a fin de poder tratar aquellas causas en las que, aun en ausencia de cuestión federal simple o compleja -ya sea esta última directa o indirecta-, el pronunciamiento de los estrados inferiores contuviese un vicio evidente y de entidad tal, que el acto quedara descalificado de manera automática al ser desvirtuada su naturaleza jurisdiccional.

De esta manera se comenzó a establecer un criterio, según el cual, pasaron a revestir el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal cuando se apoyasen en la sola voluntad de los jueces (CSJN "Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384, sentencia del año 1909).

No obstante, la arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

El paso del tiempo nos ha legado una profusa reseña de temáticas que han dado lugar a la arbitrariedad, *v.gr.* han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (Fallos: 340:1136).

Ahora bien.

Con el paso del tiempo, lo que comenzó como una doctrina de agravada excepción tendiente a ampliar el por demás estrecho marco de la vía recursiva extraordinaria, derramó sus efectos sobre las instancias inferiores, de modo tal que se considera arbitraria una sentencia cuando omita tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, cuando omita considerar pruebas decisivas, por falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, por

carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, o por omisión de considerar precedentes obligatorios para decidir (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Esto no quiere venir a significar que haya perdido su carácter excepcional, -puesto que el vicio debe ser extraordinario y presentarse de manera manifiesta y evidente-, sino que tal excepcionalidad en el déficit, puede ser evaluada y decretada en otras instancias judiciales, diversas de la extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Leído y estudiado en detalle el pronunciamiento puesto en crisis por la recurrente, no surge que el mismo incurre en arbitrariedad alguna.

En efecto. En sus fundamentos, la sentencia da cuenta de la prueba testimonial, ofreciendo una explicación sencilla y concreta de la manera en la que la misma es receptada y por qué razón no le atribuye fuerza de convicción suficiente para tener por probado el hecho.

La sentencia analizó la testimonial con concluyendo lo siguiente: "De la declaración testimonial de Julio Fernando C. -empleado administrativo de la accionada-, se desprende que la causa de desvinculación fue la sustracción de un paragolpes y un tanque de nafta, que tomó conocimiento por medio de fotos de sus compañeros y que el hecho se produjo en marzo/abril 2020. En similar sentido declaró S. M. -gerente general de la demandada-, relatando un "posible hurto o robo", que había constatado falta de materiales en vehículos y herramientas en el período de febrero a junio de 2019, y que a posteriori las vio en vehículos de C. (C.), que vieron un camión del actor con un paragolpes de la empresa y sacaron fotos e hicieron averiguaciones para detectar que él (actor) se llevaba las cosas. Interrogado respecto a porqué demoró la empresa en la notificación del despido, dijo que el tiempo fue "porque fuimos investigando". Asimismo, preguntados los testigos en relación a la denuncia penal del hecho, ninguno de ellos formalizó la misma

ni saben si efectivamente se realizó. Por su parte, los testigos ofrecidos por el trabajador, no conocen el motivo de la desvinculación con la demandada".

De lo expuesto surge que la testimonial fue analizada sin déficits lógicos que ameriten la tacha de arbitrariedad.

El agravio será rechazado.

4.2.- Errática valoración de la prueba producida, falta de aplicación de las máximas de la lógica y ausencia del principio de racionalidad suficiente.

La queja reitera que existe un grave déficit en la valoración de las testimoniales producidas.

En este sentido la jurisdicción judicial cuenta con amplias facultades para sopesar los extremos materiales sobre los que se erigen las probanzas atribuyéndoles fuerza de convicción conforme su propio criterio, a condición de que el mismo sea debidamente explicitado mediante razonamientos lógicamente concatenados.

La prueba producida debe ser valorada por la jurisdicción de manera tal que todos los extremos o elementos en forma conjunta y conglobada contribuyan de manera armónica a reconstruir el pasado acerca del cual se erige la disputa en el proceso.

En este derrotero, algunos elementos permitirán una mejor explicación por su concordancia intrínseca, acercándose más a alguno de los planteos –el de la demanda o el de la defensa-, correspondiendo al juez, hacer explícito el fundamento de su parecer en los considerandos.

También, habrá de tener en cuenta el juez, la conducta de las partes en forma previa al proceso. En este orden, la conducta del principal que procura y se proporciona la información que lo lleva a convencerse de que ha perdido la confianza en el dependiente, asume máxima importancia.

Esto es así, en tanto que aquellos apoyos fácticos sobre los que se sustenta el pasado material que luego debe ser reconstruido en el expediente mediante la prueba, son mejor avizorados y el develamiento de la verdad es mejor servido, cuando se le garantiza al trabajador el ejercicio del derecho de efectuar los descargos correspondientes y defenderse antes de la adopción de algún temperamento (apercibimiento, amonestación, suspensión o despido).

La omisión de este tipo de precauciones acortando el derrotero que lleva a la desvinculación, por mucho que pueda subjetivamente parecerle justificado al empresario desde su posición comprensiblemente subjetiva y tuitiva de sus intereses patrimoniales, revela una conducta que necesariamente habrá de ser valorada con la prueba del expediente, generando un déficit en quien pretende que el cargo sea tenido por acreditado merced un solo medio de prueba, para el caso que nos ocupa, los testigos, cuando se contaba con un arco significativamente robusto para probar el hecho imputado.

En el caso que nos ocupa, no puedo dejar de advertir, que los testimonios no dan cuenta del hecho en sí mismo, esto es, del hurto o de la sustracción, *in situ*, tal como acontece cuando alguien es descubierto por personal en un contralor.

Tal como se han presentado las cosas, los testimonios indican que, con una diferencia temporal considerable de varios meses -entre la constatación de la falta de los materiales y la corroboración de la supuesta tenencia- y a resultas de averiguaciones de las que no se han aportado mayores datos, el actor habría llegado a estar en poder de los bienes que se indica que faltaban en la empresa demandada.

No es menor que la sentencia destaque que a los testimonios no se les adunó comprobante alguno de dichas investigaciones o averiguaciones, que no

existan fotos agregadas debidamente certificadas, ni comprobantes que identifiquen los faltantes y que tampoco que se haya agregado denuncia penal alguna.

La crítica articulada en el memorial no ha logrado destruir la cadena de razonamientos sobre los que la sentencia basó su valoración de la prueba testimonial, en tanto no se ofrece una explicación que sirva para enjugar los déficits que la jurisdicción le ha endilgado, *v.gr.*: no acreditan el hecho, sino una posesión posterior; la posesión posterior de los bienes en tela de juicio, no da cuenta de manera irrefragable de que se trate de los elementos efectivamente faltantes en la empresa (no más que por los testimonios); transcurrieron meses entre la constatación del faltante y la supuesta corroboración del hurto que se imputa al actor; Se alude a investigaciones y averiguaciones sin explicar demasiado más, sin ofrecer pruebas al respecto; no hubieron denuncias presentadas en el expediente ni siquiera fotografías; en su momento no se instrumentó un sumario administrativo que permitiese el ejercicio del derecho de réplica, ofreciendo alguna explicación.

Tampoco la sentencia propone que ante la pérdida de confianza todo principal deba abstenerse de disponer el despido, en favor de considerar sanciones menores. Esto constituye una elaboración parcial, persona y subjetiva de la recurrente. Empero es lo cierto que sus posibilidades de defender exitosamente en la instancia judicial el temperamento adoptado, habrán de depender en muy buena medida de los recaudos tomados para poder justificar su decisión, y que, si la misma es la más drástica, la prueba debe ser contundente.

La inconsistencia de la prueba en autos lleva a no tener por acreditado de manera incontrastable hecho alguno que pueda dar lugar a la pérdida de confianza alegada, de lo que naturalmente debo seguir, que quizás,

prudencialmente, y dadas las particulares circunstancias de este caso, la decisión adoptada por la parte empresaria fue excesiva: exorbitó lo que a resultas de las probanzas pudo acreditar en el expediente.

La quejosa indica que el derecho de defensa el trabajador lo ha ejercido en el intercambio epistolar al negar la causal de despido. Sin embargo, la máxima sanción fue adoptada sin efectuar fehacientemente el cargo ni oír al trabajador en su descargo, lo que hace que el planteo de la recurrente en este sentido equivalga a pretender que las maniobras de resucitación cardiopulmonar a al óbito que lleva días en la morgue, constituyen técnicas terapéuticas aptas para salvar la vida.

Con base en lo razonado el agravio será rechazado.

4.3.- Adecuación de la imposición de costas a los rubros reclamados por la parte actora. La quejosa, se agravia porque las costas le fueron impuestas en su totalidad siendo que la demanda no prosperó en todos sus rubros. La norma por principio general hace cargar con las costas a la parte perdidosa conforme el principio objetivo de la derrota.

El fundamento reside esencialmente en que quien fue responsable con su conducta de la puesta en marcha del aparato jurisdiccional, debe cargar con los gastos del proceso.

En el presente caso, la demandada dispuso el despido del actor, el mismo demandó la indemnización, y la parte empresaria se opuso al progreso de la demanda.

No resulta relevante en la medida en la que ella prospera, siempre que se pueda distinguir entre la sustancia, lo más proteico del planteo, y sus cuestiones adjetivas.

En este sentido la principal de la acción fue acogido favorablemente, pues el despido careció de causa.

La procedencia de los rubros es una cuestión accidental respecto de la sustancia principal.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.4.- Improcedencia de parte de los rubros de condena. La disputa respecto de los rubros en cuestión no fue parte del proceso.

En este sentido, la contestación de demanda consigno al cuestionar la liquidación: "Teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad que rige las relaciones laborales, es que solicito el rechazo total de la liquidación provisoria practicada en el líbelo inicial, en base a que como manifestara ut supra, la actora jamás percibió sus tareas en relación de dependencia para la demandada la suma de $ 110.217.-, el salario del Sr. C. a partir del mes de mayo del 2020 era el establecido por la escala salarial vigente del CCT 40/89 o sea un salario básico más comida y zona desfavorable de $ 53.353,59.- mensual.- La liquidación es tan desprolija y endeble, que como nota de muestra, se utilizan conceptos que no corresponden como lo es la doble indemnización del DNU 34/19, y más allá de ello, desconoce el texto del mismo, ya que aplica el mencionado decreto a todos los rubros de la liquidación, cuando solo debería hacerlo solo sobre tres de ellos como se explicara más adelante. Sin perjuicio de la improcedencia de la totalidad de los rubros reclamados, con la finalidad de dejar librada la discusión a las cuestiones que requerirán prueba, eliminando por ende, los reclamos totalmente carentes de sustento jurídico (amén de su falta de sustento fáctico), trataremos previamente los rubros reclamados en la demanda sin fundamentación legal alguna.-

a) *Improcedencia de las indemnizaciones y rubros emergentes de la L.C.T.*: en primer lugar, y como ya se ha mencionado anteriormente, se rechaza la base utilizada como mejor remuneración por que ella nada tiene que ver con la mejor remuneración mensual normal y habitual que establece el Art. 245 de la LCT, asimismo, se rechaza la totalidad de la liquidación realizada, específicamente el SAC proporciona, antigüedad, integración del mes de despido, días trabajados en el mes, preaviso, SAC preaviso, Art. 1 y 2 ley 25323, Art. 80 LCT, doble indemnización DNU 34/19 y el monto final y descabellado de la suma de las anteriores. Asimismo se rechazan en su totalidad las diferencias salariales reclamadas por improcedentes.

Los rubros salariales pretendidos por la actora en su liquidación, resultan alejadas de la realidad, en virtud de que la actora fue despedido con causa por haberse configurado un despido con justa causa. Razón por la cual, no se configura un despido sin causa –o indirecto- como se pretende en el escrito de demanda.

En relación al Decreto 34/19 su artículo segundo establece que frente al despido sin justa causa, el trabajador tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización que surja de la legislación vigente, y el tercero nos dirá que "la duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo."

Como primera medida, se excluyen entonces los rubros salariales, como aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, horas extras. Y también se excluyen los supuestos de despido con justa causa como es el caso que nos ocupa (art. 242 LCT), renuncia y mutuo desinterés (art. 241 LCT),

muerte del trabajador (art. 248 LCT), etc. Esto es así porque el artículo 3 del decreto 34/2019 no remite al art. 245 LCT, sino que expresamente menciona

"…con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo." Este dato es relevante porque si hubiera mencionado al art. 245 LCT, entonces entiende el suscrito que en aquellos modos de extinción del contrato de trabajo donde el texto legal remitiera al 247 LCT, y el propio 247 LCT, quedarían comprendidos, porque el texto del 247 LCT remite al 245 LCT, según la siguiente redacción: "…el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.", por lo tanto, claramente los rubros que según el artículo 3 se duplican son aquellos "originados con motivo de la extinción incausada." Los rubros que claramente integran esta duplicación son: antigüedad, preaviso, integración del mes de despido. En función de ello, y como en la totalidad de la demanda incoada se expone nuevamente la mala fe del demandante, quien con el fin de obtener beneficios patrimoniales que no le corresponden realiza una liquidación que nada tiene que ver con la legislación vigente y la cual esta parte ha rechazado e impugnado en su totalidad. Sin perjuicio de lo manifestado, desde ya que dejamos planteada la inconstitucionalidad del mencionado decreto.

En lo que respecta al cálculo por las diferencias salariales, sin perjuicio de que esta parte las rechaza e impugna en su totalidad, vea V.S que el cálculo de las mismas es totalmente descabellado, alejado de la realidad de los hechos y con una intencionalidad manifiesta por parte del Sr. C. de obtener un enriquecimiento ilícito y sin causa.

Notara V.S, que claramente en la documentación que adjunto el trabajador, se observa que hasta el mes de abril del 2020 este se encontraba como trabajador fuera de convenio, y recién en el mes de mayo mi mandante decidió sindicalizar a los trabajadores, por lo tanto, esta parte considera que no corresponde de ninguna manera diferencia salarial alguna, atento a que

los salarios que se abonaban previamente a abril del 2020 eran los acordados con el trabajador y con posterioridad fueron los de la escala salarial correspondiente al CCT 40/89".

La extensa transcripción permite advertir que al cuestionar los rubros en ningún momento se enarboló como defensa el pago de los mismos.

Tratándose de un capítulo no propuesto en la contestación de demanda, corresponde desestimar el agravio (art. 280 CPCC).

4.5.- La capitalización de los intereses. La recurrente se agravia por cuanto la sentencia dispone un régimen de capitalización de intereses, sin que el mismo haya sido solicitado expresamente.

Sin embargo, la demanda pide el pago del capital por los rubros reclamados con más lo intereses.

Formular el reclamo del pago de intereses, importa el pedimento de que sean aplicados conforme la norma que los regula *in totum*, de manera que se encuentra abarcado el requerimiento de la tasa que corresponda de acuerdo a la naturaleza del interés y su régimen de capitalización.

Con fundamento en este razonamiento, el agravio será rechazado.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia, desestimar los agravios vertidos, rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia de grado.

6.- Costas de Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010,

Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

7.- Honorarios de Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios al Abogado D. H. G. en el en el 30%, y al Abogado D. M. Z. en el 25%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. M. Z., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado del actor, Dr. D. H. G., en el 30% de los que les correspondan por su desempeño en la

instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.), en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. M. Z., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado del actor, Dr. D. H. G., en el 30% de los que les correspondan por su desempeño en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.), en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL